



*****1

VS
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 271/2019
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO **PONENTE:**
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el nueve de junio del mismo año por el Juzgado Primero de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), el nueve de noviembre de dos mil veintidós se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja
------------------	--



	California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el veinticinco de agosto de dos mil veintidós (foja 459 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veintiséis siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintinueve de agosto de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, pues los días veintisiete y veintiocho del propio mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que, descontando los días tres y cuatro de septiembre de siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el nueve de septiembre de dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado ante el Juzgado Primero de este Tribunal el siete de ese mes y año, sea claro que su interposición fue oportuna.

QUINTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión de lo que en el presente se precisa lo siguiente.

La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el diez de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo *****2, en la que se determinó la separación definitiva del demandante del cargo que ocupaba como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la aludida Secretaría.

La *a quo* declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada al estimar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, por lo que condenó a la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización correspondiente, así como las prestaciones económicas que dejó de recibir con motivo del procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada hasta la fecha en que se realice el pago en cuestión.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO. Estudio del recurso de revisión. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

Por técnica resolutiva, se procede al análisis conjunto de los agravios primero, segundo y tercero que hace valer la autoridad recurrente, por estar relacionados estrechamente entre sí.

Estudio del agravio primero.

En el aludido agravio la autoridad recurrente sostiene:

Que la sentencia recurrida violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certidumbre jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que incorrectamente consideró que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues contrario a ello, el acto impugnado sí estaba debidamente fundado y motivado, tan es así que a foja 8 de la sentencia combatida, se argumentó que efectivamente en la resolución impugnada se indicó el nombre y cargo de los miembros que integran la Comisión, asentándose el fundamento legal, a saber, los artículos 187, 188 y 191, inciso A), fracciones I y VII, del Reglamento.

Que resultaba innecesario y sobreabundante que al momento de la firma de cada uno de los miembros de la Comisión, se establezca el nombre completo y cargo, pues basta que se cumpla



con uno de esos datos para dar certeza jurídica de la persona que se encuentra firmando, toda vez que previo a la firma, fueron señalados los nombres completos y sus respectivos cargos.

BAJA CALIFORNIA Que de la resolución impugnada se desprende que son cinco miembros que resolvieron y que fueron cinco las firmas que contiene tal resolución, por lo que están satisfechos los requisitos de formalidad necesarios.

En el agravio segundo la autoridad recurrente expone:

Que la sentencia recurrida violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certidumbre jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que incorrectamente consideró que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, causándole agravio que el Juez haya interpretado indebidamente el artículo 188 del Reglamento, ya que si bien es cierto que indica que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones de propietario para que cubra sus ausencias, también lo es que no es indispensable:

- a) citar los preceptos legales que lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;
- b) asentar las normas legales que le permitan actuar en suplencia del que originalmente debió suscribir;
- c) indicar cuál es el documento, oficio o circular por el que fue designado como suplente; y,
- d) indicar la justificación de la inasistencia del integrante por ausencia.

Que no es indispensable señalar dicha información porque el acta de instalación de la Comisión, donde aparecen los miembros propietarios, suplentes y facultades, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, lo que lo hace un documento público, que toda persona y autoridad se encuentra obligada a conocer.

Que basta que la resolución impugnada contenga: a) la expresión del servidor público suplido; la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir; y, c) que su dictado como suplentes obedece “en ausencia”, “por ausencia” o alguna frase similar; requisitos que se cumplieron en la resolución impugnada, tal como se determinó en la sentencia recurrida; que aunado a lo anterior, la resolución impugnada también se sustentó en el acta de instalación de la Comisión.

En el agravio tercero la autoridad recurrente señala:

Que la sentencia recurrida violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certidumbre jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que incorrectamente consideró que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues en la parte final de la resolución impugnada se

indicaron los datos del acta de instalación de la Comisión, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Los argumentos de agravio reseñados son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Como se adelantó, la resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el diez de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo *****2, la cual es un órgano colegiado integrado por cinco personas, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento del Servicio, en que se sustentó la suscripción de la resolución administrativa impugnada, que es del tenor siguiente:

“Artículo 186.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario, la Comisión se integrará de la forma siguiente:

I.- Un Presidente, que será el Secretario;

II.- Un Secretario Técnico, adscrito a la Comisión que será designado y removido libremente por el Secretario; quien deberá de contar con título de Licenciado en Derecho y con cédula profesional debidamente registrada ante la autoridad competente, ser de reconocida honorabilidad y probidad, pertenecer a la Secretaría y tener experiencia mínima de tres años en la materia;

III.- Tres Vocales, que serán:

A) El Titular de la Dirección de Asuntos Internos;

B) El Titular de la Institución Policial, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento, ya sea:

i) El Director;

ii) El Director de Centros, y

C) Un Representante, que será un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial, a la que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.”

En la especie, la resolución administrativa impugnada fue suscrita en los términos siguientes:

“Así lo determinaron por mayoría de quorum legal según lo establecido en el artículo 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, los miembros de la Comisión de Desarrollo Policial, Maestra GLORIA LIZETH VALDEZ LÓPEZ en suplencia por ausencia del Licenciado Gerardo Manuel Sosa Olachea, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California y Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; Licenciado JESÚS MANUEL RAMÍREZ ROSAS; Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; C.P. JUAN MANUEL LOPEZ ROMERO, Vocal en suplencia por Ausencia del Director de la Policía Estatal Preventiva, Vocal; C. RICARDO FILEMÓN FLORES GALLEGOS, representante de los Agentes de la Policías(sic) Estatal Preventiva y Vocal suplente; Licenciada MARIELA CERVANTES WILLIAMS, Secretaria Técnico de la Comisión de Desarrollo Policial de la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California quien autoriza y clasifica, firmando todos para constancia, esto con fundamento en los artículos 187, 188 y 191 inciso A), fracción I y VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como el acta de instalación de la Comisión de Desarrollo Policial de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis publicada en el periódico oficial del Estado en fecha 01 de Julio del mismo año visible al tomo CXXIII; y la Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Policial de fecha trece de Junio del año dos mil dieciocho misma que se agrega en copia simples los presentes autos, a efecto de que obre como legalmente corresponda; CONSTE."

En la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada por considerar que no se motivó suficientemente la intervención en la Comisión de quienes se ostentaron como suplentes del Presidente y Vocal de la Comisión, respectivamente, lo que, a juicio del a quo, dejó en estado de indefensión a la parte actora.

El artículo 188 del Reglamento del Servicio, en que se sustentó la suscripción de la resolución administrativa impugnada, es del tenor siguiente:

"Artículo 188.- Los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente."

Por su parte, el acta de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en la que también se sustentó la suscripción de la resolución administrativa impugnada, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"4.- Asuntos a tratar.

4.1.- Nombramiento de suplentes de los integrantes de "La Comisión".

Continuando con la presente Sesión la Secretaria Técnica por instrucción del Presidente de "La Comisión", solicita a los integrantes de la Comisión designen un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales;

En uso de la voz el Presidente de la Comisión, Licenciado GERARDO MANUEL SOSA OLACHEA, establece que en términos de los artículos ..., en este acto ratifico (sic) designo a partir del día de la fecha y hasta disposición en contrario como mi suplente con funciones de propietario para que cubra mis ausencias temporales a la C. GLORIA LIZETH VALDEZ LÓPEZ, ...

...

El Director de la Policía Estatal Preventiva Licenciado EDUARDO FRANCISCO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, designa como suplente con funciones de propietario al Agente de la Policía Estatal Preventiva JUAN MANUEL LÓPEZ ROMERO, para que cubra sus ausencias temporales, ...

5.- Asuntos Generales.-

Continuando con el Orden del Día, y en el desahogo del punto de Asuntos Generales, el Lic. Gerardo Manuel Sosa Olachea, Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidente de "La Comisión", con

fundamento en los artículos ..., somete a consideración de los integrantes de este órgano colegiado un Punto de Acuerdo para que los suplentes de los integrantes de ésta Comisión, independientemente de la persona en quien recaiga el nombramiento, intervengan en ausencia de los titulares sin necesidad de oficio comisión y por ende, que estén facultados par actuar indistintamente, con todas las atribuciones, ..., con la sola manifestación de que actúan "en suplencia por ausencia temporal", invocando para tal efecto la presente acta de sesión; funciones que desempeñará "La Comisión"; a lo cual, lo (sic) integrantes presentes externan su voto, aprobándose el punto de acuerdo por unanimidad de los integrantes. ..."

Ahora bien, retomando la jurisprudencia en que el demandante apoyó su motivo de inconformidad y el *a quo* sustentó su decisión, a efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente:

- a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;
- b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y
- c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

En la especie, contrario a lo resuelto por el *a quo*, el hecho de que miembros suplentes de la Comisión de Desarrollo Policial hubieran integrado tal órgano al dictar la resolución administrativa impugnada, de ninguna manera implicó que adoleciera en cuanto a la fundamentación de su competencia. Se explica.

En principio debe decirse que, tal como lo expone la recurrente y contrario a lo resuelto por el *a quo*, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación de la resolución administrativa impugnada no era necesario que se justificara la inasistencia del Presidente y del Vocal propietarios que fueron suplidos, pues ello no se exige así en el Reglamento del Servicio, lo que atiende a que la figura de la sustitución surge en el derecho administrativo con el objeto de eficientar la labor encomendada a los servidores públicos de la administración pública, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados.

Sin que lo anterior implique violación a los requisitos de fundamentación y motivación, dado que la falta señalamiento de la razón de la ausencia de los servidores públicos propietarios no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues en la especie, el Reglamento del Servicio establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo

que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular.

Estimar lo contrario haría nugatorio el objetivo perseguido con el establecimiento de la sustitución por ausencia, consistente en que se atiendan los asuntos cuya resolución resulte indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales, cuando por cualquier motivo su titular se encuentre imposibilitado para ello.

Apoya lo anterior la tesis 1a. LXXXV/2006 con registro digital 174969 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 273 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, correspondiente a mayo de 2006, de subsecuente inserción.

SUPLENCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO ACREDITAR LA AUSENCIA DE ÉSTE. El artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece los supuestos y requisitos para que opere la suplencia por ausencia de determinados servidores públicos. Ahora bien, del referido precepto, así como de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, **no se desprende la exigencia del acreditamiento de la ausencia del titular de dicha dependencia y de los demás servidores que señala el primero de los numerales referidos, para que opere la suplencia por tal situación.** Esto obedece a que dicha figura surge en el derecho administrativo con el objeto de eficientar la labor encomendada a los servidores públicos de las distintas dependencias y organismos de la administración pública, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados. Consecuentemente, resulta innecesario acreditar la ausencia de los servidores suplidos para demostrar la validez en las actuaciones de quienes actúan en suplencia, pues ello conllevaría un lento y deficiente desarrollo de la actividad en la administración pública.

Asimismo es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 73/2006 con registro digital 174972 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 329 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, correspondiente a mayo de 2006, de rubro y texto siguientes.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a toda autoridad de fundar y motivar los actos de molestia que emitan, para lo cual deberán precisar, entre otros elementos, su competencia, en aras de que los gobernados tengan certidumbre de que el órgano estatal está facultado para dictarlo. En congruencia con lo anterior, si el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la suplencia de varias autoridades de esta dependencia, ante su ausencia, es evidente que no es indispensable precisar en el acto de molestia que dicten, que dicha suplencia obedeció a la ausencia del titular del área, para cumplir con los referidos requisitos de

fundamentación y motivación, dado que la falta de ese señalamiento no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues el último precepto nombrado establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular.

En consecuencia, contrario a lo determinado por el *a quo*, el hecho de que en la resolución administrativa impugnada no se hubiera justificado la ausencia del Presidente y Vocal propietarios, no implica violación al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no genera su nulidad.

Por otro lado, también asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, para respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica del demandante, no era exigible que en la resolución administrativa impugnada se señalara el nombre del Vocal suplido por Juan Manuel López Romero, ya que basta que se especifique la denominación de su cargo, ya que así el gobernado está en aptitud de saber si el servidor público que emitió el acto está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes

Lo anterior es así tomando en consideración que la función administrativa es una actividad que, dada su complejidad, requiere de órganos encargados de su realización, los cuales representan una unidad abstracta en sí mismos, pero se encuentran operados por personas físicas. Por ello, y en atención a que la función del órgano administrativo en abstracto debe realizarse de forma eficiente, regular, continua, y nunca paralizarse ante cualquier eventualidad o impedimento del servidor público, se ha incorporado la figura de la suplencia por ausencia del titular del órgano, la cual no opera en función de la persona que ostenta determinado cargo a suplir, pues no se trata de un acto personalísimo, sino que es una forma de dar continuidad a la actividad institucional.

Apoya lo anterior la tesis V.2o.P.A.17 A con registro digital 168395 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, consultable en la página 967 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, correspondiente a diciembre de 2008, que se reproduce a continuación.

ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SUPLIDA, SINO QUE BASTA, ADEMÁS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, QUE SE ESPECIFIQUE LA DENOMINACIÓN DE ÉSTA. La función administrativa del Estado es una actividad que, dada su complejidad, requiere de órganos encargados de su realización, los cuales representan una unidad abstracta en sí mismos, pero se encuentran operados por personas físicas que ejecutan los actos en la materia. Por ello, y en atención a que la función del órgano administrativo en abstracto debe realizarse de forma eficiente, regular, continua, y nunca paralizarse ante cualquier eventualidad o impedimento del servidor público, en el régimen mexicano se ha incorporado la figura de la suplencia por ausencia del titular del

organo, por parte de quienes están expresamente determinados por la ley, la cual no opera en función de la persona que ostenta determinado cargo a suplir, pues no se trata de un acto personalísimo o intuitu personae, como podría serlo un contrato de mandato, sino que es una forma de dar continuidad a la actividad institucional, en función de la unidad gubernamental abstracta encargada de la expedición de cierto acto administrativo, y tales circunstancias se analizan conjuntamente con el hecho de que un acto de autoridad sólo podrá reputarse como transgresor del principio de legalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no satisfaga plenamente todos los requisitos legales necesarios para su validez, de tal forma que genere desconocimiento, confusión o duda en el gobernado que le impida defenderse adecuadamente contra él. Por tanto, para la validez de los actos administrativos emitidos en suplencia por ausencia, no se requiere precisar el nombre de la persona física titular de la unidad administrativa suplida, sino que bastará, además del cumplimiento de los requisitos legales, que se especifique la denominación de ésta, ya que así el gobernado estará en aptitud de saber si el servidor público que emitió el acto está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes.

En el mismo tenor, tiene la razón la autoridad recurrente al sostener que no constituía una causa de ilegalidad el hecho de que no se señalara el cargo de Gloria Lizeth Valdez López, quien actuó como suplente del Presidente de tal Comisión en la resolución administrativa impugnada.

Lo anterior es así porque el Reglamento del Servicio no establece exigencia alguna en cuanto a que los suplentes de los miembros propietarios de la Comisión deban acreditar carácter específico alguno, sin que ello genere inseguridad jurídica en el demandante, pues para efectos de que se respete el principio de legalidad a su favor, basta que no exista duda de que el funcionario suplente verdaderamente tenía ese carácter, lo que en la especie se colmó con el hecho de que en la resolución administrativa impugnada se invocara el acta de la sesión de la Comisión de trece de junio de dos mil dieciocho, en la que expresamente se designó a Gloria Lizeth Valdez López como suplente del Presidente de tal Comisión.

Aunado lo anterior, en la misma acta se aprobó el punto de acuerdo consistente en que los suplentes de los integrantes de la Comisión, independientemente de la persona en quien recaiga el nombramiento, intervinieran en ausencia de los titulares sin necesidad de oficio comisión y por ende, que estén facultados par actuar indistintamente, con todas las atribuciones correspondientes, con la sola manifestación de que actúan "en suplencia por ausencia temporal", invocando para tal efecto el acta de sesión en comento.

Acta que integró los autos del expediente administrativo *****2 (foja 190 -291 del presente juicio-), por lo que fue del pleno conocimiento del demandante con anterioridad al dictado de la resolución impugnada.

El diverso planteamiento de la recurrente se dirige a combatir lo razonado por el *a quo* en cuanto a que la resolución administrativa impugnada se encontraba insuficientemente fundada y motivada por no contener la cita de las normas que facultaban a Gloria Lizeth Valdez López y a Juan Manuel López Romero para actuar en suplencia de los funcionarios propietarios.

Al respecto debe partirse por precisar que mientras el *a quo* señaló a foja 10 de la sentencia recurrida que Gloria Lizeth Valdez López y Juan Manuel López Romero sí asentaron las normas legales que los facultó para actuar en suplencia, a foja 11 de la misma sentencia razonó que no se habían asentado los preceptos correspondientes.

Incongruencia que debe repararse por este Pleno, en el sentido de que debe prevalecer la primer afirmación del *a quo* antes precisada, pues en la resolución impugnada sí se asentaron claramente las normas legales que les permitieron actuar en suplencia, pues entre los preceptos invocados, se encuentra el artículo 188 del Reglamento del Servicio, que dispone que los integrantes de la Comisión pueden designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales.

Máxime que los aludidos suplentes invocaron que su actuación se realizó "*en suplencia por ausencia*".

Finalmente también es fundado lo expuesto por la autoridad recurrente en el sentido de que resultaba innecesario que en la resolución administrativa impugnada se señalara el número, fecha de emisión y autoridad que dictó, el documento, oficio o circular por el que Gloria Lizeth Valdez López y Juan Manuel López Romero fueron designados como integrantes suplentes de la Comisión.

Ello es así porque, tal como se explicó previamente, la suscripción de la resolución administrativa impugnada se sustentó en el acta de la sesión de la Comisión de trece de junio de dos mil dieciocho, -obrante en los autos del procedimiento administrativo seguido contra el actor-, en la que quedó expresamente asentado que el Presidente y Vocal titulares de la Comisión expresamente designaron como sus suplentes a Gloria Lizeth Valdez López y a Juan Manuel López Romero, respectivamente, de ahí que tal documento resultara suficiente para que el demandante tuviera la certeza de que tales personas efectivamente eran integrantes suplentes de la Comisión.

Máxime que, como se razonó en párrafos precedentes, en el acta de trece de junio de dos mil dieciocho de la Comisión, en la que se sustentó la suscripción de la resolución administrativa impugnada, se aprobó el punto de acuerdo consistente en que los suplentes de los integrantes de la Comisión, independientemente de la persona en quien recaiga el nombramiento, pudieran intervenir en ausencia de los titulares sin necesidad de oficio comisión y por ende, que estén

facultados par actuar indistintamente, con todas las atribuciones correspondientes, con la sola manifestación de que actúan “en suplencia por ausencia temporal”, invocando para tal efecto el acta de sesión en comento.

No obstante que resultaron fundados los agravios primero, segundo y tercero hechos valer por la autoridad recurrente y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo involucra la resolución del motivo de inconformidad segundo hecho valer en el escrito de demanda, al existir los diversos motivos de inconformidad primero, tercero y cuarto expuestos por el actor en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por la *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para no dejar inaudita al demandante.

Apoya lo anterior la tesis XXI.Io.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vlgésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Análisis con plenitud de jurisdicción. Se procede al análisis de los motivos de inconformidad primero, tercero y cuarto hechos valer por el actor en su escrito de demanda, en un orden diverso al en que fueron planteados.

I. Estudio del motivo de inconformidad tercero.

En el aludido motivo de disenso el actor, esencialmente, señala:

Que todas las actuaciones a partir del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo son ilegales, pues mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho los abogados que lo representaban renunciaron al cargo, escrito al que recayó acuerdo de la misma fecha la autoridad tuvo por presentado dicho escrito, ordenándose dar vista al actor por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo que en la misma fecha la Secretaria Auxiliar de la Comisión lo notificó ilegalmente mediante estrados, fundamentando tal actuación en los artículos 100, 157, 174 y 178 de la Ley de Seguridad Pública, los cuales contienen varias fracciones y párrafos, sin que se hubiera especificado el fundamento para realizar esa notificación por estrados.

Que mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve la Comisión le tuvo por no desahogada la vista concedida en acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, a pesar de que pudo advertir que no contaba con asistencia legal, violando su derecho a una defensa adecuada, pues desde que se quedó sin defensa se encontraba dentro del plazo para ofrecer pruebas supervinientes que pudieron haber repercutido a su favor.

Que tal como lo disponen los artículos 102 y 178 de la citada Ley de Seguridad, en lo no previsto en dicho ordenamiento se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siendo que su artículo 46, fracción II, dispone que los abogados podrán renunciar al patrocinio de la defensa, debiendo continuar con la misma hasta la designación de sustitutos o notificación a las partes, siendo que los abogados que tenía, al renunciar a su cargo, solicitaron a la Comisión que se le notificara en su domicilio particular señalado en las constancias del expediente administrativo *****2, el cual informó en la audiencia de nueve de febrero de dos mil dieciocho, siendo en ese domicilio donde se le debió notificar el acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho y no mediante estrados; que, además, la Comisión debió designarle un abogado de oficio para que continuara con su defensa.

Que en todo procedimiento en forma de juicio debe imperar la igualdad de las partes, por lo que dentro del procedimiento impugnado se quedó sin el asesoramiento de abogado defensor, por lo que la Comisión debió suspender el procedimiento para darle la oportunidad de nombrar abogado defensor, pues no es dable suponer que por sí solo pudo haber ofrecido pruebas supervinientes o hacer planteamiento alguno de derecho que hubiera repercutido a su favor en la resolución administrativa impugnada, sobre todo si se toma en cuenta su clase social de trabajador.

Invoca la tesis de rubro “VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR DE DESIGNAR UN DEFENSOR DE OFICIO, CUANDO UNA DE LAS PARTES NO SE ENCUENTRA ASISTIDA POR UN ABOGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”.



Los argumentos de agravio reseñados son en parte infundados y en parte inoperantes, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expondrán a continuación.

BAJA CALIFORNIA

En términos de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública, de subsecuente inserción, el derecho de audiencia y defensa del servidor público sujeto a procedimiento administrativo de separación definitiva o de responsabilidad administrativa se colma con el señalamiento de:

- El lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia.
- Los motivos que dan origen al procedimiento.
- El derecho del imputado a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza.
- El derecho del imputado a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga.
- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el imputado no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

..."

En el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo
*****2 (foja 266 de autos) la Comisión señaló:

"... se hace del conocimiento del aquí sujeto a procedimiento de los motivos que han dado origen al presente procedimiento, su derecho a imponerse en autos y que desde este momento ha quedado autorizada la expedición de copias del total de las constancias al momento de su notificación inicial, a fin de que conozcan plenamente las imputaciones que se le fincan y pueda defenderse por sí, o por medio de persona de su confianza, quien deberá contar con cédula profesional de licenciado en derecho; ..."



El acuerdo en comento fue notificado personalmente al actor, según se advierte de la constancia de notificación obrante a foja 276 de autos.

BAJA CALIFORNIA El nueve de febrero de dos mil dieciocho se aperturó la audiencia, a la que compareció personalmente el actor, asistido de los Licenciados en Derecho [*****] y [*****], a quienes autorizó como sus abogados, diligencia en la que, además, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, rindió su declaración y ofreció pruebas.

Posteriormente la Comisión admitió unas y desechó otras de las pruebas que ofreció el actor, notificándole personalmente de tales determinaciones, notificándosele de la misma manera la citación a la continuación de la audiencia, particularmente para el desahogo de la etapa de alegatos, audiencia en la que se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y, por tanto, se citó al aquí demandante para oír la resolución definitiva correspondiente.

Como se señaló, el escrito mediante el cual los abogados del demandante renunciaron a los cargos conferidos, se presentó ante la Comisión el seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que el procedimiento ya se había sustanciado, quedando pendiente únicamente el dictado de la resolución administrativa correspondiente.

Lo anterior implica que el demandante contó con defensor durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo, pues desde la primera ocasión en que compareció ante la Comisión lo hizo con abogados, siendo que permaneció con tal asistencia jurídica hasta la última actuación de la tramitación del procedimiento, a saber, la etapa de alegatos y la citación para oír resolución.

En ese sentido, resulta claro que el derecho de defensa del demandante no se vio mermado en momento alguno durante el procedimiento administrativo.

Sin que pase inadvertido que el demandante señale en su motivo de inconformidad que la Comisión debió suspender el procedimiento hasta en tanto tuviera un diverso abogado, designado incluso por la Comisión, bajo el argumento de que pudo haber ofrecido pruebas supervinientes.

Lo anterior, en principio, porque en el acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho que recayó al escrito mediante el cual los abogados del actor renunciaron a ese carácter, no se autorizó la renuncia en cuestión, pues por el contrario, se señaló: "... esta Autoridad se reserva el derecho de acordar lo solicitado, ...", de ahí que no asista la razón al demandante al sostener la violación al artículo 46, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Máxime que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Seguridad Pública, la designación de un defensor de oficio por parte de la Comisión se da únicamente cuando en el día de la celebración de la audiencia, el imputado no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, lo que en la especie sí se colmó, pues ya se ha razonado previamente que el aquí demandante tuvo abogados designados durante toda la instrucción del procedimiento administrativo, dentro de la cual se encontraron las audiencias correspondientes.

En segundo término, en virtud de que con independencia de que la Comisión no autorizó la revocación de los abogados del actor, la indefensión que el demandante alega haber resentido por supuestamente no contar con abogado, parte de la posibilidad de ofrecer pruebas supervinientes entre el seis de diciembre de dos mil dieciocho (fecha de presentación del escrito de renuncia de los abogados) y el diez siguiente (fecha de la resolución administrativa), lo que constituye una situación hipotética, no tutelada por el derecho, pues el demandante no expresa que hubiera tenido prueba superviniente alguna que ofrecer, incluso con la asistencia de abogado al comparecer al presente juicio, de ahí la inoperancia del planteamiento en análisis.

Lo anterior, pues la ilegalidad que el actor atribuye a la notificación del acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho se hace depender de la premisa de que en tal acuerdo se revocó a sus abogados y de la posibilidad de ofrecer pruebas supervinientes, siendo la primera una premisa falsa y la segunda una situación hipotética, que precisamente por esa naturaleza, no afectó materialmente derecho del actor alguno.

Apoya lo anterior la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) con registro digital 2002443 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1889 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, correspondiente a enero de 2013, tomo 3, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

II. Estudio de los motivos de inconformidad primero y cuarto.

Se procede al análisis conjunto de los aludidos motivos de disenso, por su estrecha relación, en los cuales el actor, esencialmente, expone:

Que la autoridad demandada no respetó los derechos fundamentales de imparcialidad y debido proceso, al tener por

acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, el cual dispone varios supuestos, sin que pueda advertirse a cuál de ellos se refiere, es decir, no se le hizo saber exactamente qué requisito de permanencia supuestamente incumplió.

Que desde el inicio del procedimiento impugnado, la Comisión omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 155, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública, por no comunicársele claramente los hechos en que presumiblemente incurrió.

Que tampoco se razonó cómo fueron valoradas las pruebas ofertadas, qué elementos se obtuvieron de cada una de ellas para sustentar su determinación, cuál era el perfil incumplido y porqué es procedente el inicio del procedimiento administrativo sustentado sólo en base a las declaraciones rendidas por los supuestos afectados; cita la jurisprudencia de rubro *"PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."*.

Que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo *****2 incumplió con los requisitos mínimos previstos en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública. Particularmente con su fracción I, al haberse señalado que la audiencia se celebraría el ocho de agosto de dos mil diecisiete, cuando en realidad se celebró el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; asimismo con su fracción II, al no precisarse los hechos imputados ni precisarse el precepto específico que se consideró incumplido.

Que no existe constancia alguna con la que se acredite que se notificó a la Contraloría Interna el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, en términos del artículo 155, párrafo penúltimo, de la Ley de Seguridad Pública, violentándose el debido proceso ante el incumplimiento y omisión de las formalidades correspondientes.

Que la Comisión debió aplicar a su favor el principio de presunción de inocencia para, una vez analizadas las pruebas recabadas por el Director de Asuntos Internos y por la propia Comisión, concluir que tales pruebas no se acreditaba que hubiera incumplido alguna obligación prevista en la Ley de Seguridad Pública, pues el aludido principio obliga a los juzgadores a controlar la razonabilidad de las inferencias que se hacen con las pruebas de cargo indirectas, siendo el primer requisito que deben cumplir las pruebas para vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo directas o indirectas.

Que a efecto de analizar la existencia de la imputación realizada al actor, la Comisión estaba obligada a analizar la

razonabilidad de la inferencia de las pruebas, siendo que la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el *iter discursivo* que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.

Que la Comisión sustanció en su contra el procedimiento de separación definitiva *****2 derivado de la investigación administrativa del Director de Asuntos Internos, transgrediendo el principio de inocencia, pues se le debió considerar inocente hasta en tanto se acreditara lo contrario previo impulso de los medios ordinarios de defensa y exista una sentencia ejecutoriada para tal efecto.

Que la Comisión violó en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y audiencia previa, al haberle privado de sus derechos sin darle la oportunidad de ser oído y vencido mediante juicio ordinario de defensa en la que imperara el principio de presunción de inocencia.

Que para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento de separación combatido, la autoridad debió indicar la causa por la que estimó que el actor incumplió los requisitos de permanencia, haciéndole de su conocimiento las pruebas en que se sustentó ese inicio de procedimiento, corriéndole traslado con el procedimiento.

Que la Comisión estaba constreñida a verificar que la Dirección de Asuntos Internos hubiera fundado y motivado su solicitud y remitiera el expediente correspondiente en el que obraran las pruebas en que se sustentara; cita la jurisprudencia de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.*".

Los argumentos de inconformidad reseñados son infundados, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

El artículo 14 de la Constitución Federal prescribe que los actos de privación requieren para su validez de un juicio previo en el que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento. **Este derecho implica para el gobernado la posibilidad de conocer las pretensiones de la contraparte, la oportunidad de alegar lo necesario y de rendir las pruebas conducentes para su defensa.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en su jurisprudencia número P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, Diciembre de 1995, página 133, de rubro "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*", que de manera general las formalidades esenciales del procedimiento son:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finca la defensa;
3. La oportunidad de alegar y;
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se otorga a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, tenga una posibilidad de defenderse en juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio desahogado ante autoridad administrativa, en el que pueda probar y alegar lo que a su derecho convenga.

Para el caso de la resolución administrativa impugnada en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública, de subsecuente inserción, el derecho de audiencia y defensa del servidor público sujeto a procedimiento administrativo de separación definitiva o de responsabilidad administrativa se colma con el señalamiento de:

- El lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia.
- Los motivos que dan origen al procedimiento.
- El derecho del imputado a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza.
- El derecho del imputado a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga.
- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el imputado no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

“ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

...”

Contrario a lo expuesto por el demandante, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo *****2 (foja 266 de autos) sí se encuentra suficiente y debidamente fundado y motivado, pues fue dictado acatando lo dispuesto en el artículo 155 antes reproducido. Se explica.

En principio, contrario a lo que sostiene el demandante, en el acuerdo de inicio en análisis sí se describieron con claridad los hechos que se le atribuyeron, por los que se consideró procedente instaurar el procedimiento administrativo de separación definitiva en su contra, como se advierte de la transcripción siguiente:

“CONDUCTA

*Dentro del presente sumario, se tiene que la imputación que se le hace al Agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California, C. *****1, quien presuntamente en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis aproximadamente a las seis de la tarde, al momento de la entrega del hijo del hoy sujeto a procedimiento y a la C. *****1, en el domicilio donde habitaba con la ya citada y de la cual se encuentra separado; apersonándose dicho agente con su actual pareja, y trayendo dicho actuar como consecuencia, la provocación de un conflicto entre los familiares de la ya referida esposa, el agente y su acompañante, mismo que tuvo como consecuencia la agresión física a la de nombre *****1 por parte del C. *****1, quien supuestamente le infligió lesiones así mismo realizó amenazas a su esposa de nombre *****1 al señalarle “que la iba a matar para quedarse con su hijo”, comportándose en todo momento de forma agresiva el agente ya mencionado, de igual forma se advierte que el agente al querer lesionar a su aún esposa quebró el vidrio de su propio vehículo con una piedra, denotándose una actitud enteramente violenta por parte del presunto infractor, es así que dichas conductas desplegadas por el ya mencionado Agente, carece de legalidad y profesionalismo, conducta totalmente contraria a la solicitada en esta Institución para los servidores públicos que laboran en ella, **alejándose del requisito consistente en ser de notoria buena conducta.***

Siendo lo anterior un requisito de permanencia previsto en la fracción I apartado B del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ...”

Transcripción del acuerdo de inicio de procedimiento que dejar ver que la Comisión sí acató la exigencia prevista en el artículo 155, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública, al haber expuesto con claridad los motivos por los que determinó iniciar el procedimiento en cuestión contra el actor, de los que se desprende la participación concreta y particular que se le imputó al actor.

Además, aun cuando es cierto que el artículo 117, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, contempla como requisitos de permanencia dos diversos supuestos, a saber, ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, también lo es que en el presente asunto la Comisión sí especificó que la conducta que se atribuyó al demandante, antes transcrita, se consideró que presuntamente actualizó el supuesto

específico correspondiente a ser de notoria buena conducta, de ahí que no asista la razón al demandante al sostener el desconocimiento del requisito de permanencia específico por cuyo incumplimiento se inició el procedimiento de separación definitiva en su contra.

Tampoco asiste la razón al demandante al señalar que le agravia que no se hiciera de su conocimiento las pruebas en que se sustentó el inicio del procedimiento corriéndole traslado con el procedimiento incoado en su contra, pues en el acuerdo de inicio del procedimiento, la Comisión describió con claridad las pruebas en que se sustentó el inicio en cuestión, informándole que tenía el derecho a imponerse de autos, tal como se exige en el artículo 155, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública, al tenor siguiente:

*"Conductas de las cuales se encuentran robustecidas y se desprenden de manera más específica por las acusaciones que le formula la C. *****1 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, quien refiere; "..."*

*De igual forma de autos se desprenden (sic) la declaración a cargo del testigo referido por el quejoso, la C. *****1, declaración rendida ante la Dirección de Asuntos Internos, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, lo que a la letra se cita en la parte que nos interesa: "..."*

*Así mismo de autos se desprenden (sic) la declaración a cargo del testigo referido por el quejoso, la C. *****1, declaración rendida ante la Dirección de Asuntos Internos, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, lo que a la letra se cita en la parte que nos interesa: "..."*

*Ahora bien se desprende la declaración a cargo del testigo referido, el C. *****1, declaración rendida ante la Dirección de Asuntos Internos, en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, lo que a la letra se cita en la parte que nos interesa: "..."*

*También se cuenta con la declaración a cargo del testigo referido, el C. *****1, declaración rendida ante la Dirección de Asuntos Internos, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, lo que a la letra se cita en la parte que nos interesa: "..."*

*Por lo anteriormente mencionado se hace presumir a esta Autoridad que lo manifestado por la hoy quejosa ante esta Autoridad se robustece con las declaraciones de los testigos referidos. Es por lo que con la conducta desplegada por el C. *****1, carece de legalidad y profesionalismo, conducta totalmente contraria a la solicitada en esta Institución para los servidores públicos que laboran en ella, alejándose de los requisitos consistente (sic) en ser de notoria buena conducta, que no es otra cosa sino una obligación que todo miembro perteneciente a una Institución Policial debe cumplir.*

Declaraciones e informes que crearon convicción en la investigación realizada por la Contraloría Interna, por lo que consideraron que hay elementos que hicieron presumir al Órganos de Investigación que la actuación que presentó el agente inculpado es totalmente contraria a la solicitada por cualquier miembro de una institución policial, ...

... asimismo, se hace del conocimiento del aquí sujeto a procedimiento de los motivos que han dado origen al presente procedimiento, su derecho a imponerse de autos y que desde este momento queda autorizada la expedición de copias del total de las constancias al momento de su notificación inicial, a fin de que conozcan plenamente las imputaciones que se le fincan y puedan defenderse ..."

De igual manera, resulta infundado el argumento que el actor hizo consistir en que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 155, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, al afirmar que en el acuerdo de inicio del procedimiento se señaló como fecha de audiencia el ocho de agosto de dos mil diecisiete, siendo que se celebró el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, es decir, fuera del plazo de quince días contemplado en el párrafo último de la fracción IV del citado precepto.

Para comprender mejor el planteamiento del actor es necesario traer a la vista el artículo 155, fracciones I y IV, de la Ley de Seguridad Pública, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

...

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

Si bien es cierto que conforme al precepto transcrito la audiencia del procedimiento administrativo de separación definitiva debe celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo de inicio del procedimiento y que, de no haberse notificado tal acuerdo al imputado con la oportunidad debida, la audiencia debe celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado, también lo es que la Ley de Seguridad Pública no contempla sanción procesal alguna para el caso de que la audiencia se celebre fuera de los plazos antes mencionados.

No puede afirmarse que la actuación realizada por una autoridad más allá del plazo que la ley otorga, sea inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular.

Aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis I.7o.A.157 A con registro 188329 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1674 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil uno, de subsecuente inserción.

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

Sin que la interpretación anterior cause inseguridad jurídica en el actor, pues el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública prevé los plazos en que prescriben las facultades de la autoridad para dictar



resolución y notificarla al imputado, por lo que existe certeza de la actuación máxima del procedimiento administrativo de separación definitiva.

BAJA CALIFORNIA Por otra parte, también es infundado el argumento que el demandante hace consistir en que se cometió una violación en su contra al no existir constancia de que se hubiera notificado a la Contraloría Interna el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia del procedimiento administrativo.

Para dar respuesta al planteamiento en comento es necesario volver a traer a la vista el artículo 155, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública, en el que el actor sostiene su argumento.

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

*...
En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa."*

En términos del precepto reproducido, en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva debe ordenarse su notificación a la Contraloría Interna respecto el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, cuando menos con cinco días de anticipación, lo que sí se cumplió en la especie, pues en el acuerdo de inicio se señaló: *"Por último, esta comisión ordena se le notifique a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el presente proveído, con al menos cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia de ley, ..."*.

Y si bien es cierto que en autos del expediente administrativo *****2, no obra constancia en la que aparezca que efectivamente se practicó la aludida notificación, también lo es que el demandante carece de legitimación para hacer valer tal violación, por impactar, en todo caso, en perjuicio de la Contraloría Interna y no del demandante, al no resentir afectación alguna en su esfera jurídica, ya que del análisis integral de la Ley de Seguridad Pública no se advierte que exista prerrogativa alguna a favor del servidor público imputado con motivo de la notificación a la Contraloría Interna de la fecha de la audiencia, pues no está prevista participación específica alguna en tal diligencia.

Tan es así que el propio párrafo en análisis dispone que la incomparecencia del servidor público imputado a la audiencia, tiene como consecuencia que se le tenga por confeso del hecho que se le imputa, sin prever consecuencia alguna en relación a la incomparecencia de la Contraloría Interna.

Máxime que en la audiencia, iniciada el nueve de febrero de dos mil dieciocho y concluida el quince de noviembre siguiente (fojas 281 y 359 de autos), estuvo presente el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en quien recae la Contraloría Interna de esa institución policial, en términos de lo previsto en el artículo 151 del Reglamento del Servicio, en relación con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública.

Igualmente infundado es el argumento del demandante en cuanto a que la Comisión le privó de sus derechos sin darle oportunidad de ser oído y vencido, es decir, sin respetar su derecho de audiencia y debido proceso, a efecto de estar en condiciones de hacer valer sus excepciones, defensas y alegatos.

Lo anterior es así porque, como se expuso previamente en el presente fallo, la resolución administrativa impugnada derivó de un procedimiento administrativo en el que sí se respetaron los derechos de defensa y audiencia del demandante, tan es así que el acuerdo de inicio del procedimiento se le notificó personalmente (foja 276 de autos), habiendo comparecido a la audiencia asistido de abogados (fojas 277 y 281), rindió declaración y ofreció pruebas (foja 283 de autos), se respetó su derecho de formular alegatos (foja 359 de autos) y se dictó resolución definitiva en la que se consideraron las pruebas ofrecidas por el actor, de ahí que lo infundado del motivo de disenso en análisis.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al demandante al señalar que en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2 la Comisión violentó su presunción de inocencia, pues el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese procedimiento administrativo. En consecuencia, un funcionario no puede invocar en un procedimiento de separación la protección de la presunción de inocencia, porque la finalidad de dicho procedimiento no es sancionarlo por alguna conducta que haya realizado, sino verificar que cumple con los requisitos de permanencia en el cargo¹.

En otro tenor, resulta infundado el argumento de disenso que el actor hace consistir en que indebidamente la Comisión no justificó en el acuerdo de inicio del procedimiento cómo fueron valoradas las pruebas ofertadas y qué elementos se obtuvieron de cada una de ellas para sustentar la instauración de tal procedimiento; el actor invocó la jurisprudencia (IV Región) lo. J/10 (10a.) de rubro "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

¹ Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 448/2016.

CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."

En principio debe decirse que la jurisprudencia en que el actor apoya su argumento, fue superada por la jurisprudencia PC.I.A. J/62 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.", derivada de la contradicción de tesis 20/2015.

En la jurisprudencia PC.I.A. J/62 A (10a.) en comento, se estableció que si bien la Comisión no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida investigadora remita el expediente correspondiente, en el que obren las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas.

En la especie, en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo seguido contra el actor, la Comisión aludió a la acusación formulada por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, concluyendo que existía convicción de que el aquí actor, presumiblemente en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis aproximadamente a las seis de la tarde, al entregar a su hijo en el domicilio de su esposa *****1, agredió físicamente a *****1, amenazando de muerte a su esposa.

Conclusión a la que arribó a partir del análisis de las pruebas que la autoridad investigadora remitió en el expediente *****2, respecto de las cuales la Comisión precisó que todas ellas se trataron de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 322, fracciones II y V, 323, 404, 405, 410, 414, 417 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 175 del Reglamento del Servicio, con lo que queda claro que la Comisión cumplió con la obligación de verificar que las pruebas que sustentaron la solicitud del inicio del procedimiento de separación definitiva contra el actor fueran legales e idóneas, de ahí lo infundado del planteamiento del actor.

Finalmente, es ineficaz lo expuesto por el actor en el sentido de que la Comisión, una vez analizadas las pruebas recabadas por ella misma y por el Director de Asuntos Internos correspondiente, debió determinar que con tales pruebas no se acreditó que el actor hubiera

incumplido con alguna obligación prevista en la Ley de Seguridad Pública. Se explica.

En términos del artículo 47, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, en la demanda deben expresarse motivos de inconformidad, los cuales deben consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esa Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

En ese sentido, es claro que las cuestiones a dilucidarse en el juicio, salvo que se actualice algún supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, son exclusivamente las planteadas por la parte demandante, las cuales en términos del citado precepto 47, deben incluir los razonamientos tendientes a demostrar las violaciones que se estiman cometidas en la resolución impugnada.

De acuerdo a la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la determinación impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, las alegaciones que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse verdaderos razonamientos y, por ende, deben calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el promovente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la determinación que combate es ilegal.

De lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/33 con registro digital 180929 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, correspondiente a agosto de dos mil cuatro, de reproducción siguiente.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

En la especie, el demandante es omiso en expresar los razonamientos tendientes a justificar porqué considera que las pruebas obrantes en el expediente administrativo *****2 son insuficientes para probar la existencia de la conducta que la Comisión le imputó.

Razonamientos que resultaban indispensables para que este Pleno analizara los planteamientos genéricos realizados por el actor, sobre todo si se tiene presente que la Comisión justificó ampliamente porqué consideró que las aludidas pruebas eran suficientes para demostrar que el actor incumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, sin que el actor hubiera cuestionado o controvertido tales razonamientos de la Comisión, mismos que para mayor claridad, se reproducen a continuación, de ahí la ineficacia del motivo de disenso del actor que se analiza.

*"Visto lo anterior, es necesario traer a la presente resolución los siguientes hechos de facto, en relación a los hechos ocurridos en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis siendo pertinente señalar que derivado de las constancias obrantes dentro de los autos en específico las documentales remitidas por la Dirección de Asuntos Internos y marcadas bajo el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 consistentes en las declaraciones de los quejosos las C. *****1, *****1 y *****1 así como la de los sujetos*

involucrados y testigos siendo los C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se desprende la afirmación de los hechos por cada uno de los involucrados e cuanto al modo, tiempo y lugar por el cual da inicio la presente investigación. Por otro lado es necesario mencionar que de la declaración rendida por parte del Agente de la Policía Estatal Preventiva [REDACTED] se demuestra que los hechos acaecidos en fecha veinte de noviembre del presente año dicho sujeto a procedimiento sí tuvo contacto físico con la de nombre [REDACTED] puesto que en su declaración en específico en la parte siguiente menciona: "sujeté de las manos a [REDACTED] diciéndoles que ya estuvo, que se separaran, siendo de esta manera que mi sobrina con una mano sujetaba del cabello a [REDACTED] y con otra mano la golpeaba, siendo el motivo por el cual yo me centré más en [REDACTED] y le sujeté las dos manos siendo de esta manera que mi cuñada y [REDACTED] jalaron a [REDACTED] logrando sacarla del vehículo, caminando varios metros, por lo que yo solté a mi sobrina de las manos e intentar detenerlas con mis manos abiertas y en ese momento de nueva cuenta mi sobrina ataca a [REDACTED], jalándola del cabello y arañándola, siendo de esa manera que [REDACTED] empezó a defenderse, jalando con una mano del cabello a mi sobrina y con la otra la arañaba, motivo por el cual ellas se cayeron al asfalto y por estar yo detrás de ellas me caía junto con ellas, siendo así que mi sobrina cae sobre mi pierna izquierda, mientras pasaba esto, ellas seguían peleando". ...

...

Por lo que partiendo de las premisas anteriores las hoy quejas se encontraban en desventaja ante el C. [REDACTED] por lo que cualquier reacción de este en contra de las quejas causaría un daño mayor a las mismas, tal y como aconteció y por lo cual se decretó el inicio de procedimiento lo cual se puede corroborar con las constancias obrantes dentro de la Documental Pública señalada bajo el numeral 8 Consistente en el oficio número [REDACTED]3 dirigido al Lic. Humberto Reyes Moreno Morales, mediante el cual se remiten copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación con número de caso [REDACTED]4, donde se encuentra como ofendida la C. [REDACTED], específicamente fojas 94, 95, 96, 97 las cuales consisten en las fotos de las lesiones ocasionadas a la C. [REDACTED] lesiones las cuales son coincidentes con el dicho de la misma dentro de la declaración rendida ante la Dirección de Asuntos Internos; aunado a el certificado de integridad física que expide el Perito Médico Sergio Reyes Meza adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Mexicali dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis (obrante a foja ochenta y tres) así como las declaraciones rendidas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Por lo que una vez valorados y analizados los hechos, conforme a derechos, los medios probatorios aportados al procedimiento de Separación Definitiva que se resuelve, sin ser omisos en mencionar que el hoy quejoso no presentó prueba alguna que pudieran desvirtuar el dicho de las quejas y las obrantes no son aptas ni suficientes para demostrar lo contrario..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 185425, consultable en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, tomo XVI, de rubro y texto siguientes.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Resta decir que es innecesario analizar los agravios cuarto y quinto hechos valer por la autoridad recurrente en su recurso de revisión, en los que plantea que debe vincularse al cumplimiento de la sentencia al Poder Ejecutivo del Estado y controvierte los términos de la condena establecida por el *a quo*.

Lo anterior en virtud de que al resultar esencialmente fundados los agravios primero, segundo y tercero hechos valer por la autoridad recurrente e infundados los motivos de inconformidad primero, tercero y cuarto planteados por el actor en su demanda, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución dictada por la Comisión el diez de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo *****2.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución dictada por la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el diez de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo *****2.

Notifíquese a las partes.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 37 párrafo(s) con 37 renglones, en fojas 1, 15, 20, 21, 26 y 29. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 3, 5, 10, 13, 14, 17, 18, 20, 24, 25, 26, 28, 30 y 31. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 29. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de investigación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 29. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 271/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y un fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.